



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ SALINAS ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Salinas Abarca contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 241, su fecha 7 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante percibe una pensión de jubilación superior a los tres sueldos mínimos que señala la Ley N.º 23908, por lo que dicho beneficio no le corresponde.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2007, declaró fundada en parte la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y al pago de los devengados, por considerar que el demandante alcanzó su punto de contingencia durante la vigencia de dicha Ley; infundada en los extremos relativos a la indexación automática y a las costas del proceso, e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, por estimar que el actor percibe una pensión superior al sueldo mínimo vital, conforme lo establece la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ SALINAS ABARCA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ SALINAS ABARCA

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 845-87, de fecha 15 de septiembre de 1987, obrante a fojas 3, se evidencia que a) se le otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 1 de julio de 1987, por el monto de I/. 900.00; y, b) acreditó 10 años de aportaciones, según la constancia de pago que obra a fojas 10. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 010-87-TR, que fijó en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio de la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que el demandante percibe la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03445-2008-PA/TC

LIMA

JOSÉ SALINAS ABARCA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante, a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZMIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR